



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA CÒRDOBA**

**RADICADO No. 2017-00126-00 PROC. ORD. LAB. DE DIANA NUÑEZ CONTRA  
CAPRECOM.**

**INFORME AL DESPACHO. -MONTERÍA, ENERO 27 DE 2021.**

Hago saber la solicitud de entrega de título judicial presentada por la apoderada judicial de la parte demandante a través del correo institucional, igualmente anexa contrato de transacción.

JAMITH RICARDO VILLALBA  
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. -MONTERÍA, ENERO VEINTISIETE  
(27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Como quiera que el expediente se encuentra archivado, se ordenará el desarchivo del mismo.

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante en escrito enviado por correo institucional, la entrega del título Judicial que fuera consignado por el PAR CAPRECOM LIQUIDADO por la suma \$20.394.955, que corresponde al pago de la sentencia judicial proferida por este despacho judicial y confirmada por el Tribunal Superior de Montería Sala Civil Familia Laboral; igualmente manifiesta que entre las partes se celebró un contrato de transacción respecto a la sentencia proferida en el trámite del proceso ordinario. Por lo anterior, pide que el título judicial mencionado sea consignado directamente a la suscrita CIRA PATRICIA CORRALES ROMERO, por tener facultad expresa para recibir, consignación que solicitó sea en la modalidad órdenes de pago con abono a cuenta, conforme a lo señalado en la circular N° PCSJC20- 17 del 29 de abril de 2020, a la CUENTA DE AHORROS No.0550206000231343 del banco DAVIVIENDA. De estar consignado solicita el archivo definitivo del proceso.

La apoderada judicial con su solicitud allegó CONTRATO DE TRANSACCIÓN CELEBRADO ENTRE LA FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y ADMINISTRADORA DEL PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

En primer lugar, se desarchivará el presente proceso.

Examinada cuidadosamente la sentencia de primera instancia a través de la cual se condenó a la demandada a pagar a la demandante las sumas por los conceptos que a continuación se relacionan: La suma de \$4.567.130 por concepto de cesantías, vacaciones

\$2.417.625, sanción por no consignación de cesantías en un fondo \$27.471.029, así mismo condenó a la demandada a pagar a la accionante la suma de \$44.069 por concepto de indemnización moratoria a partir del 28 de abril de 2016 hasta que se verifique el pago total de lo adeudado por concepto de acreencias laborales. Se condenó al PAR CAPRECOM LIQUIDADO a pagar a favor de la accionante el porcentaje de aportes a salud y pensión que le correspondía como empleador a partir del 01 de junio de 2012 hasta el 31 diciembre de 2016; también impuso condena por concepto de costas en la suma de \$4.863.584.

Por su parte el Superior mediante acta de audiencia del 1º de agosto de 2018, proferida por la SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD, modificò parcialmente el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, en el sentido de absolver a la demandada de la sanción por no consignación de cesantías a un fondo; igualmente revocó el numeral cuarto y en su lugar absolvió a la demandada de la indemnización moratoria, confirmando en todo lo demás la sentencia apelada.

Posteriormente se celebró contrato de transacción entre FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y ADMINISTRADORA DEL PAR CAPRECOM LIQUIDADO Y JALINETH DEL CARMEN ARGUELLO LUNA se celebró contrato de transacción en la que convinieron por mutuo acuerdo e irrevocablemente en transigir sobre el valor de la liquidación de lo ordenado en el fallo condenatorio proferido dentro del presente proceso. En el referido contrato se dispuso que, *“como requisito fundamental e ineludible. FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora, FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y PAR CAPRECOM LIQUIDADO pagará a la demandante la suma de \$20.394.955 mediante constitución de depósito judicial a favor del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, cuenta número 230012032002 del BANCO AGRARIO, por concepto del valor descrito dentro de la liquidación que hace parte integral del presente contrato”*.

En el mismo contrato de transacción se estableció que la FIDUPREVISORA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN constituiría depósito judicial por valor de \$20.394.955, será de diez (10) días hábiles una vez se reciba respuesta de la DIAN y la totalidad de la documentación.

Finalmente manifestaron las partes que participaron libre y conjuntamente en el entendimiento y redacción de este contrato.

En el caso bajo estudio podemos observar que examinado cuidadosamente el contrato de transacción presentado por las partes, se tiene que en el mismo no se están violando derechos ciertos e irrenunciables que afecten los intereses de la parte demandante por lo que el despacho aprobará la misma; en consecuencia, como quiera que la FIDUPREVISORA S.A EN SU CONDICIÓN DE VOCERA PAR CAPRECOM consignó el valor de lo transado a través del título judicial número **771689 por la suma de \$20.394.955 del 25 de agosto de 2020** se accederá a lo solicitado.

Ahora bien, En el marco de la emergencia sanitaria declarada con ocasión del COVID-19 y las medidas establecidas por el Gobierno Nacional para mitigarla y contenerla, el Consejo Superior de la Judicatura ha venido adoptando distintas medidas para la Rama Judicial. Así, mediante la Circular PCSJC20-10 del 25 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura estableció medidas excepcionales para el pago por medios virtuales de

depósitos judiciales a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia como único medio autorizado.

Por lo anterior, se ordenará la entrega a la Dra. **CIRA CORRALES ROMERO**, apoderada judicial de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir acorde con el memorial poder visible a folios 225 y 226 del expediente (cuaderno uno), del título judicial número **771689 por la suma de \$20.394.955 del 25 de JULIO de 2020**, consignado por la demandada, en consecuencia, de ello se archivará el expediente.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESARCHIVAR** el presente proceso.

**SEGUNDO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el ACUERDO TRANSACCIONAL presentado por las partes, acorde con lo manifestado en la motiva de este proveído.

**TERCERO:** En consecuencia, de ello, hágase entrega a la Dra. **CIRA CORRALES ROMERO**, apoderada judicial de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir acorde con el memorial poder visible a folios 126 y 127 del expediente, del título judicial número **771689 por la suma de \$20.394.955 del 25 de JULIO de 2020**, acorde con lo manifestado en la motiva de este proveído.

**CUARTO: ARCHIVASE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ  
JUEZA**

dnc

**Calle 24 Avenida Circunvalación, Edificio Isla Center Piso 2º Oficina S-5-MONTERÍA-TELEFONO 7835155 CORREO [j062lcmon@cendoj.r.majudicial.gov](mailto:j062lcmon@cendoj.r.majudicial.gov).**

**Firmado Por:**

**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **9fc9dc5ba676aa35996cae6137598834c14fed1ad02e000ac9b946fedeb23828**  
Documento generado en 27/01/2021 10:58:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**